



SEDELO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Fernando de Aragon, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montaleo, y de Vinona, Principe de Paterno, Marques de los Vélez, Molina, y Martorel, señor de las Baronias de Castelri, Losans, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cataluña, Señor de las Villas de Mula, Albama, y Sibrilla, y de las sierra de el Rio de Almanzora, Las Cuevas, Portilla, y Turgena, Adelantado, y Capitan mayor de el Reyno de Murcia, y sus Partidos, Comendador de Silla, y Benasat, en la orden de Montesa, Fénix el Nombre de Camara de su Mag.^d y de sus Consejos de estado, y Guerra de Porquanna, hallgado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de oficiales de Conzejo, para mi Villa de Albama, y de los que me han sido propuestos, hallo son a proposito Para Alcaldes ordinarios Francisco Vives, y Fran^{co} Melgarejo Lopez, Para Regidores Fran^{co} Munera Losa, Pulgencio zeron, Salvador Serrano, Alonso Alcons, Para Alguacil mayor Balbazar Garcia Mayarin, Para Escribano de Ayuntamiento D^o Joseph Vidai; y para Jurado Juan de Canobas Xerez; Confiando en la habilidad, suficiencia, y buenas partes de los suso dichos mis Vasallos, y Vecinos de la dha mi Villa de Albama; Por la presente los elijo, y nombro, acada uno en el officio que arriba le queda señalado, y les doy Poder, y Facultad, para que por tiempo de un año, contado desde el dia en que tomaren posesion, de los dthos officios, los puedan usar, y exercer en la dtham Villa de Albama, sus terminos, y Jurisdiccion, con la misma auctoridad, y mano, que los han usado, y devido usar, los demas oficiales de Conzejo sus Antecesores en ellos; Ordeno, y mando al Conzejo Justicia, y Regimiento, de la dha mi Villa que antes de darles la posesion de los dthos officios, les tectnan Juramento por Dios nro señor, en forma de Derecho, de que bien fiel, y diligentemente usaran los dthos officios atendiendo al beneficio, y bien comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios nro S^r, y de su Mag.^d y mio; Nos Alcaldes administrando Justicia, a las Partes que ante ellos la pidieren, conforme a las Leyes, y Pragmaticas de estos Rey.^s sin hazer cobechos, ni llevar Derechos demasiados; Nos tectnan fianzas, legas, llamas, y abonadas, que se obliguen a quedaram Residencia, y quenta, de los dthos officios los treinta dias de la Ley, cada, y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo que contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado: Lo qual yo, mando los tectnan, y admitan al uso, y exercicio de los dthos officios, y que los hayan, y tengan, por tales oficiales de Conzejo, guardandole el

